

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00179-00.
DEMANDATE: SANDRA MILENA CORTÉS ARIAS.
DEMANDADO: A.Y.G.C. y L.S.G.C. Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RAFAEL RICARDO GÓMEZ USAQUEN.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de incluir la identificación de las NNA demandadas. (Art. 82 del C.G.P., y artículos 3°, 6°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar que el proceso a adelantar es el de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho, su disolución, y estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. (Art. 82 del C.G.P.).
- 3.- El poder deberá incluir la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, **la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, Art. 82 del C.G.P., Art. 84 Num. 1°, Art. 90 Num. 2° C.G.P.).
- 4.- Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los compañeros permanentes. (Art. 82 del C.G.P.).
- 5.- Modifique la pretensión segunda en el sentido de solicitar se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, en razón a que la liquidación de la aludida sociedad es un trámite consecencial y posterior a la sentencia. (Num. 4° Art. 82 del C.G.P.).
- 6.- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores SANDRA MILENA CORTÉS ARIAS y RAFAEL RICARDO GÓMEZ USAQUEN, en los

cuales conste el espacio para notas marginales (Art. 82, Art. 84 Num. 2° del C.G.P.).

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10°, inciso primero del artículo 167 y 173 del C.G.P., según los cuales, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

7.- Aporte copia del registro civil de defunción del señor RAFAEL RICARDO GÓMEZ USAQUEN (Arts. 84 y 167 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y numeral 6° del Art. 82 ibídem).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
(Juez